

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA, LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA EN CONTRA DEL ACUERDO CG213/2018 *"ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, FRANCISCO ARTURO KITAZAWA TOSTADO, DANIEL NUÑEZ SANTOS, DANIEL RODARTE RAMÍREZ Y ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO, DE REMOCIÓN DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN"*.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120 último párrafo, 121 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora (En adelante LIPEES) y 21 numerales 3 y 11, 23 numerales 5 y 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (En adelante Reglamento de Sesiones), presento el **VOTO PARTICULAR** respecto del punto 7 del orden de día, de la Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el pasado 23 de noviembre del presente año, señalando que el sentido de mi voto es **EN CONTRA** de la decisión adoptada por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, en cuanto a lo que se refiere al citado Acuerdo que aprueba la remoción del C. Francisco Javier Zarate Soto como Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG661/2016, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en el cual se establece entre otras cuestiones, el procedimiento para la designación del Secretario Ejecutivo, y de los titulares de las áreas ejecutivas de Dirección y unidades técnicas de los OPLES.
- II. Con fecha once de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en oficialía de partes de este organismo electoral la circular número INE/UTVOPL/456/2017, que contiene la respuesta a la consulta realizada al Instituto Nacional Electoral respecto a la interpretación del numeral 6), artículo 24 del Reglamento de Elecciones relativa a la renovación parcial del Órgano Superior de Dirección.
- III. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo CG41/2017 por el que se ratifican y designan a los servidores públicos titulares de las áreas de Dirección, Unidades Técnicas y Secretaría Ejecutiva en cumplimiento

a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, así como la designación del Titular del Órgano Interno de Control en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la LIPEES, acuerdo en el cual se realizó, entre otros el nombramiento del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, C. P. Francisco Javier Zárate Soto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Como se ha señalado, el sentido de mi voto es en contra de la decisión adoptada por la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales de este Instituto, en cuanto a lo que se refiere al Acuerdo que aprueba la remoción del C. Francisco Javier Zarate Soto como Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto.

Lo anterior toda vez que es mi convicción que —tal como se desarrollará a lo largo del presente voto particular— en primer lugar, se deben de respetar las formalidades señaladas en la LIPEES y en particular en el Reglamento de Sesiones, al no haberse incluido los puntos del orden del día adicionados en alcance a la sesión convocada para el día veintitrés del presente mes y año, las cuales no cumplieron con las formalidades debidas; en segundo lugar por ser violatorias el debido proceso; y en tercer lugar por no estar debidamente motivadas y fundamentadas las actuaciones que dan lugar a la remoción del citado funcionario, particularmente a haber sido emitido sin brindar la garantía de audiencia al citado funcionario lo que se evidencia en el Acuerdo en comento.

Derivado de lo anterior, en el caso materia del presente voto particular, el Consejo General del IEE toma un acuerdo que afecta la vida interna del Instituto y que tiene trascendencia en el funcionamiento administrativo del mismo, trastoca la vida interna, pero sobre todo sienta un antecedente en el cual se evidenció la falta absoluta de apego a los principios del debido proceso, particularmente a la garantía de audiencia y de presunción de inocencia, y por lo que toca a la forma como se tomó el citado Acuerdo, demuestra falta de respeto a los partidos políticos como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto, el Consejo General, al no haberseles permitido conocer con la debida anticipación el proyecto y escuchar su opinión en un tema del cual ellos son directamente perjudicados, por lo que al no tomárseles en consideración en ningún momento, esto es previo a la presentación del proyecto, así como tampoco al discutirse en la sesión, se actúa de forma contraria a lo que se expuso en el proyecto mismo, en el cual se establece que el mismo fue emitido en estricto apego a las normas constitucionales y legales que rigen la vida del Instituto, lo cual evidentemente no es correcto.

P

SEGUNDO. Con respecto al voto particular, se señalan los agravios relacionados con el Acuerdo en comento, tenemos que la ilegalidad referente al debido proceso que se debió seguir para la Convocatoria de la sesión, particularmente en la inclusión de los puntos del orden del día, se evidenciará el incumplimiento de las formalidades se deben de respetar y que se encuentran señaladas en la LIPEES y en particular en el Reglamento de Sesiones, al no haberse incluido los puntos del orden del día adicionados en alcance a la sesión convocada para el día veintitrés del presente mes y año, las cuales no cumplieron con las formalidades debidas.

Lo anterior dado que, no se siguieron las formalidades debidas, toda vez que la suscrita convoque a sesión extraordinaria a celebrarse a las 18:00 horas del día veintitrés de noviembre del presente año, y en la misma fueron incluidos por 5 Consejeros Electorales en el orden del día de la sesión 4 proyectos de acuerdos, los cuales fueron los siguientes:

1. Proyecto de Acuerdo por el que se reforman, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del Reglamento de la Junta General Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
2. Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba la propuesta de los consejeros Electorales Valdimir Gómez Anduro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Daniel Nuñez Santos, Daniel Rodarte Ramírez y Ana Maribel Salcido Jashimoto, de remoción del Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración;
3. Proyecto de Acuerdo por el que se establecen los costos de reproducción o envío, en su caso, certificación de información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de transparencia y acceso a la información pública; y
4. Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento para la elaboración de Manuales de Organización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Al respecto, en el Reglamento de Sesiones se establecen las formalidades que deberán cumplirse para incluir en los puntos del orden del día de la convocatoria, puntos adicionales a tratar en la misma, sin menosprecio de lo establecido en el artículo 118 de la LIPEES, el cual señala:

"ARTÍCULO 118.- El presidente del Consejo General convocará a sesión

ordinaria con 48 horas de anticipación a los miembros del Consejo General y a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o, en su caso, de candidatos independientes, de manera ordinaria, dentro de los primeros 15 días del mes.

*Cuando el presidente del Consejo General o a petición de la mayoría de los consejeros electorales que lo consideren conveniente, podrán celebrar sesiones extraordinarias, las cuales deberán ser convocadas, **cuando menos, con 24 horas de anticipación.***

Al efecto el artículo 11, numeral 8, del Reglamento de Sesiones, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. Contenido de la convocatoria y del orden del día.

8. Recibida la convocatoria a una sesión extraordinaria, el Presidente, cualquier Consejero Electoral o Representante podrá solicitar al Secretario del Consejo la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión con doce horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, acompañando a su solicitud, cuando así corresponda los documentos necesarios para su análisis y discusión; la petición y los documentos deberán presentarse tanto en forma escrita como digitalizada. En tal caso, la Secretaria remitirá a los integrantes del Consejo la petición señalada y los documentos necesarios para su discusión, con seis horas de anticipación a la celebración de la sesión, y publicará la petición y los documentos en la página de internet del Instituto Estatal. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este parrafeo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate. "

Luego entonces tenemos que en el caso concreto se ha incumplido con esta última disposición en su parte final, puesto que no se publicó la petición que nos ocupa y los documentos que se le hacen acompañar como son las modificaciones a ambas normas reglamentarias en la página de internet del IEE, como debió de acontecer, por lo cual, no se cumple con las formas legalmente necesarias para que puedan desahogarse legalmente los puntos que fueron incluidos con posterioridad a la convocatoria original.

Lo anterior, dado que la publicación de los documentos en la página de internet del Instituto (www.ieesonora.org.mx) no fue sino hasta las 15:46 horas del día veintitrés de noviembre del presente año, lo que consta en el informe rendido por la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, en el cual se advierte que no fue hasta esa hora cuando

se publicaron los archivos electrónicos de los puntos incluidos en alcance al orden del día previamente convocados por la suscrita, con lo cual se evidencia la falta de cumplimiento al requisito señalado en el artículo 11 numeral 8 parte final del multicitado Reglamento de Sesiones. Ello trajo como consecuencia que no se diera la máxima difusión de los puntos del orden del día que se incluyeron en alcance para la citada sesión extraordinaria, lo que conlleva una violación procesal a lo establecido en el artículo 11 numeral 8 antes citado, al no publicarse con la anticipación debida de por lo menos 6 horas para poder cumplir con la difusión necesaria para que tanto los Consejeros y partidos políticos tuvieran el tiempo necesario para realizar el análisis exhaustivo suficiente para poder acudir a la sesión con los elementos necesarios para estar en aptitudes de discutir los puntos incluidos en alcance, lo que se resume en la violación a las formalidades esenciales para que la convocatoria emitida en alcance pueda ser discutida en la señalada sesión y tener la validez legal necesaria para que en su caso sea aprobada conforme a derecho. Lo señalado no obstante que fue indicado de manera puntual por la mayoría de los partidos políticos presentes en la sesión, los cuales de forma lamentable, se retiraron de la sesión durante la discusión de los citados 4 puntos que fueron incluidos en alcance, ello ante la falta de cumplimiento de las formalidades, lo cual se complementa con lo señalado en el artículo 8 numeral 1 inciso g) del Reglamento de Sesiones, el cual establece que son atribuciones del Secretario Ejecutivo de este Instituto, el remitir a los integrantes del Consejo General, incluidos los partidos políticos, a través de los medios electrónicos del Instituto, los documentos que se discutirán en la sesión, lo que evidentemente no aconteció.

En conclusión, para la emisión de la convocatoria, se establecen los requisitos que deben cumplir las mismas, de igual forma para la inclusión de puntos del orden del día que se adicionaran a la sesión previamente convocada, los cuales vienen señalados en el citado Reglamento, particularmente los artículos 10 y 11 del citado Reglamento de Sesiones, por lo que respecta a este último, se advierte que no fue hasta las 15:46 horas del día veintitrés de noviembre del presente año, cuando se publicaron los archivos electrónicos de los puntos incluidos en alcance al orden del día previamente convocados por la suscrita, con lo cual se evidencia la falta de cumplimiento al requisito señalado en el artículo 11 numeral 8 parte final del multicitado Reglamento de Sesiones, lo que provoca la nulidad de la convocatoria girada en alcance en la cual se incluyeron los 4 puntos antes señalados, lo que se demuestra con las pruebas documentales que se adjuntan al presente.

TERCERO. Con respecto al voto particular, se señalan los agravios relacionados con el Acuerdo en comento, particularmente en lo referente a la remoción del C. Francisco Javier Zarate Soto como Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto aprobadas en el presente Acuerdo, dada la ilegalidad manifiesta en la cual se

violentan los derechos del citado funcionario, se contravienen las normas del debido proceso y la garantía de audiencia y presunción de inocencia, por lo cual el citado Acuerdo se turna ilegal en los puntos específicos siguientes:

1.- Con relación al punto de Acuerdo Primero:

- a) Existe una indebida fundamentación y motivación, dado que los Consejeros Electorales toman como fundamento el artículo 24 numeral 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual puntualmente señala: *“**Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles**”*, lo cual evidentemente no aplica al caso concreto, dado que no se trata de un caso que se ubique temporalmente dentro del supuesto de renovación del Consejo, ya que dicho supuesto se dio en octubre del año dos mil diecisiete y conforme a dicha atribución, los Consejeros Electorales mediante acuerdo CG41/2017 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, aprobaron la ratificación y designación de nuevos Directores Ejecutivos, incluyendo al C.P. Francisco Javier Zarate Soto como Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, por lo que la atribución del artículo 24 numeral 6 antes señalada ya había sido ejercida previamente por los Consejeros, es decir, la fundamentación no es la correcta, luego entonces el acuerdo de mérito no está debidamente fundamentado.

Por lo que respecta la motivación, la misma es indebida, dado que no existe en el cuerpo del acuerdo en comento, razón alguna que justifique el extremo de la determinación tomada por los Consejeros, máxime, sin queda plenamente evidenciado y reconocido en el cuerpo del acuerdo mismo, que en ningún momento se le brindó al C.P. Francisco Javier Zarate Soto el derecho de audiencia, es decir, en ninguna parte consta que se le haya solicitado aclaración respecto de su supuesta falta u omisión, lo único que se evidencia de forma clara, es el juicio sumario que se realizó a su persona sin que medien en lo absoluto, el cumplimiento y apego a los principios rectores de la materia electoral como son la certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad, los cuales no se cumplieron en el presente acuerdo.

Lo anterior se sustenta en la violación a los principios constitucionales de legalidad y debido proceso, conforme lo siguiente:

La autoridad viola en perjuicio del C.P. Francisco Javier Zarate Soto el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 16. (Se transcribe)

A mayor abundamiento, en la obra intitulada Los Derechos Fundamentales en México, del Doctor Miquel Carbonell, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, 2004, páginas de la 653 a la 664, este autor nos dice que lo preceptuado en el párrafo primero del artículo constitucional citado se podría llamar la garantía de legalidad en sentido amplio, este principio equivale a la idea sostenida por la jurisprudencia mexicana en el sentido de que "Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite".

El principio de legalidad establecido en el párrafo primero del artículo 16 constitucional equivale a la idea sostenida por la jurisprudencia mexicana en el sentido de que "las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite". (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1817-1988, segunda parte, salas y tesis comunes, p. 512). De acuerdo con el principio de legalidad toda acción de cualquier órgano investido de poder estatal debe estar justificada por una ley previa.

En virtud de lo anterior el primer requisito que establece este dispositivo constitucional para los actos de molestia es que tales actos figuren por escrito. Este requisito persigue varios objetivos en primer lugar la forma escrita permite tener certeza sobre el acto de autoridad, tanto sobre su existencia como sobre su contenido y alcances, en segundo lugar la forma escrita permite un mejor conocimiento del acto por parte del particular, a fin de que pueda defenderse correctamente.

El segundo requisito de este dispositivo constitucional en comento, es que los actos de molestia sean emitidos por autoridad competente, el concepto de autoridad competente ha sido muy debatido en la doctrina del derecho constitucional mexicano, actualmente lo importante es que el texto constitucional exige que todo acto de molestia puede ser emitido, de forma limitativa, por la autoridad a la que una norma jurídica le reconozca competencia para ello. Debemos entender que la competencia supone tanto un requisito en sentido positivo como uno en sentido negativo.

Desde un punto de vista positivo, un acto de autoridad puede ser emitido cuando el ordenamiento le reconozca la competencia para una determinada autoridad. Desde un punto de vista negativo, esa determinación competencial a favor de una autoridad hace imposible que cualquier otra pueda dictar el auto en cuestión. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha ido integrando el contenido de este dispositivo constitucional a lo que se refiere al concepto de "autoridad competente", ya que ha sostenido que la competencia de la autoridad debe ser citada en el escrito en que conste el acto de molestia. Es decir, la autoridad debe dar a conocer al particular las normas jurídicas que rigen no solamente el acto que emite, sino además las que le dan competencia a esa autoridad para emitirlo. Como lo podemos observar en los siguientes criterios de jurisprudencia: COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. (Se transcribe) AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. (se transcribe)

El tercer elemento como requisito del artículo constitucional de referencia que se exige para los actos de autoridad es que estén correctamente fundados y motivados, lo que se intenta evitar es la arbitrariedad de los poderes públicos, al exigir que los actos de autoridad se emitan solamente cuando: a) cuenten con respaldo legal para hacerlo (fundamentación); y b) se haya producido algún motivo para dictarlos (motivación). Tanto la fundamentación como la motivación deben constar en el escrito en el que se asienta el acto de autoridad, un acto de cualquier poder público que no esté motivado y fundado es, por ese solo hecho es arbitrario. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia ha definido la fundamentación y motivación en los siguientes términos: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Se transcribe)

La fundamentación y motivación se debe dar en todo tipo de acto de autoridad, pues el artículo 16 del Texto Constitucional Federal, no señala excepción de ningún tipo, incluso debe darse cuando se trate de actos discrecionales, es decir, de aquellos en lo que la ley reconoce en favor de la autoridad que los emite un espacio importante de apreciación sobre el momento en que deben ser emitidos y los alcances que pueden tener. La motivación de un acto discrecional debe tener por objeto: a) Hacer del conocimiento de la persona afectada las razones en las que se apoya el acta; en citar algunos elementos tácticos aplicables a un caso concreto, sino como una necesidad sustantiva consistente en la obligación del órgano público de aportar "razones de calidad", que resulten "consistentes con la realidad y sean obedientes, en todo caso, a las reglas inaplicables de la

lógica"; b) Aportar la justificación táctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto; c) Permitir al afectado interponer los medios de defensa existentes, si lo considere oportuno. La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia, sobre la motivación y fundamentación de los actos discrecionales ha establecido el siguiente criterio: FACULTADES DISCRECIONALES, OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR LA AUTORIDAD, CUANDO ACTÚA EN EJERCICIO DE. (Se transcribe)

Por otra parte la exigencia de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, ha sido desarrollada en la doctrina de derecho en México, a través de la jurisprudencia, ya que los tribunales mexicanos han sostenido que una correcta fundamentación se da cuando la autoridad cita no solamente la normatividad jurídica aplicable a un caso concreto, sino los artículos, párrafos, incisos y subincisos de ese ordenamiento jurídico, según se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia. FUNDAMENTACIÓN. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARÁCTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACIÓN. (Se transcribe)

En tal virtud, además de las partes concretas del ordenamiento jurídico aplicable, la autoridad debe de poner en el escrito que contiene su acto el lugar y la fecha de emisión del mismo, es importante destacar que existe una tesis de jurisprudencia que describe la forma en que la autoridad debe de cumplir con la exigencia de fundamentar y motivar sus actos y, además, se afirma que también en las relaciones entre autoridades se debe observar esa exigencia, como se observa en el criterio de jurisprudencia siguiente: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. (Se transcribe)

Por otra parte la falta de fundamentación y motivación se pueden dar de forma directa o indirecta. Se verifica este segundo supuesto cuando un acto de autoridad se pretende fundar o motivar en otro acto que a su vez es inconstitucional o ilegal en este caso, el segundo acto de autoridad no podrá considerarse correctamente fundado y motivado, según lo establece la tesis relevante S3EL077/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el siguiente criterio: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E

INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. (Se transcribe) De igual manera para tener un acto de autoridad como debidamente fundado y motivado no basta que se citen los preceptos aplicables a un caso concreto y que el supuesto normativo se haya verificado en la práctica, sino que también es necesario que el acto de autoridad que se emite en consecuencia este apegado a lo que señalan las normas aplicables, según se establece con el criterio de jurisprudencia sustentado en la tesis de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación siguiente: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECÚA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. (Se transcribe) Por último existen otros pronunciamientos jurisprudenciales que se refieren a tipos concretos de actos de autoridad, así para comprender los alcances de la fundamentación y motivación de los actos jurisdiccionales y del mandato por el cual se ordena revisar un escrito, según se establece en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. (Se transcribe)

En consecuencia, si el acuerdo hoy señalado en este juicio es de naturaleza administrativa electoral debe estimarse, que se encuentran actualizados los preceptos citados al principio del presente considerando, con lo cual queda también colmado el propósito del constituyente permanente, en el sentido de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, para lo cual se establece el sistema de medios de impugnación y la implementación de órganos jurisdiccionales para el conocimiento y resolución de éstos, según es posible advertir en preceptos tales como los artículos 41, tracción IV, 99 y 116, tracción IV, incisos c) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Similar criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con los números de expedientes SUP-JRC-391/2000, SUP-JRC-424/2000 y SUP-JRC-425/2000 acumulados; y SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000."

.....



"Por su relevancia, dicho acto procesal debe satisfacer ciertos requisitos mínimos que den certeza de que se cumplió con el objetivo inherente; esto es, llamar a juicio a las partes, sobre todo, si se pondera la existencia de un posible acto de privación, lo que impone que dicho emplazamiento se realice en forma personal, con la documentación suficiente que permita al interesado, conocer, cuando menos, los datos generales del procedimiento, como son los hechos, actos u omisiones que se reclamen, el nombre de la persona que promovió, la fecha del escrito de demanda, etcétera.

Todo lo anterior, con el afán de preservar a favor de los emplazados, su derecho de contradicción. Ciertamente, con su actuar, la comisión responsable me colocó en estado de indefensión, porque resulta evidente la violación a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normatividad citada, porque se me impidió comparecer para probar en mi favor y asumir alguna posición en lo que a mi interés conviniera. En consecuencia, al ser producto de un acto viciado desde su origen, procede revocar el acto reclamado y reconocer mi derecho a ser reelecto como consejero electoral para un periodo inmediato. Conviene tener presente que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental de los gobernados que todo acto que invada su esfera de derechos se emita por autoridad competente y contenga la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de tal acto y su posible afectación o molestia, así como que, los actos privativos se desarrollen mediante un procedimiento, en el cual se cumplan con las formalidades esenciales a efecto de respetar el derecho de defensa del afectado.

Por tanto, cualquier acto de esa índole para ser legal, entre otros requisitos, exige ser emitido por un órgano con atribuciones legales para hacerlo y que exista un procedimiento previo en que se satisfagan las formalidades esenciales, para permitir al gobernado conocer la causa de la afectación o el hecho que se le atribuye y, con ello, permitirle fijar su postura, presentar pruebas y objetar las de cargo y, sobre esa base, que se emita la determinación correspondiente. Además, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora, si las normas incluyen diversos supuestos, se debe precisar con claridad y detalle, el apartado o fracción en que apoya la actuación, al tiempo en que se expongan las razones de hecho que justifican el surtimiento del supuesto de la norma, todo a efecto de no dejar al gobernado en estado de indefensión., ya que



en caso contrario, no se le otorgaría la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, si es o no conforme a la ley, para que esté en aptitud de alegar en su defensa.

Lo que precede encuentra sustento en que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que expresamente faculden a la autoridad para emitir sus actos, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL. [SE TRANSCRIBE]

Ahora bien, la jurisprudencia ha establecido que la garantía de audiencia circunscribe únicamente a aquellos procedimientos seguidos ante tribunales judiciales, sino también en aquellos procedimientos seguidos por autoridades administrativas tengan o no forma de juicio, lo relevante es que cuando se pretende privar a un persona de algún derecho, u otro de las casos previstos en la Constitución, invariablemente se deberá otorgar al titular del derecho, la garantía de audiencia. La jurisprudencia y la doctrina han señalado cuales son los elementos que integran o posibilitan un adecuado ejercicio de la garantía de audiencia 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no colmarse tales extremos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. No obstante la garantía de audiencia debe ser cumplida no sólo por las autoridades judiciales o administrativas, sino también, por el legislador. En efecto, quien se encuentre facultado por disposición normativa para emitir normas jurídicas, abstractas, generales e impersonales, se encuentra obligado a establecer en la citada norma los procedimientos necesarios que aseguren el ejercicio de la garantía de audiencia por parte de los gobernados.

En consecuencia, al vulnerarse el derecho electoral y no habiendo sido satisfechos los principios fundamentales y rectores en la materia electoral de manera importante se pone en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, en este sentido, es inconcuso que la designación e integración de del máximo órgano electoral administrativo en el estado no es apto para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede mi reelección en el cargo de Consejero Electoral, derivado de la estricta observancia de los preceptos constitucionales y legales que rigen el procedimiento. Es de explorado derecho y criterio reiterado de los tribunales federales en nuestro país, que la facultad concedida a las autoridades, se encuentra constreñida al marco jurídico correspondiente, cuya exacta observancia es obligatoria, y que en el ejercicio de sus atribuciones no pueden rebasar, ni limitar lo que establece la ley en ninguno de sus preceptos, ni pueden modificarla o reformarla.

Nota: Texto tomado de la resolución del expediente SUP-JDC-004/2010

En efecto, a causa del incumplimiento y falta de apego de los principios referidos, trajo como consecuencia la violación de los derechos del funcionario removido indebidamente, dado que ante la evidente falta de fundamentación, una motivación errónea y a través de un procedimiento sumario, se toma una determinación contraria a derecho, en la cual se le privó de su empleo sin que mediara una posibilidad de defensa para que una vez agotada esta, es decir sin el ejercicio del derecho de audiencia, esencial en nuestros tiempos, se tomara una determinación al respecto, lo que al no acontecer, provoca la violación grave a los derechos del funcionario.

Es importante recalcar que durante la sesión se señalaron en diversas ocasiones que las supuestas omisiones imputadas al servidor público no estaban siendo analizadas en su justa dimensión, al existir pruebas y actos en los cuales se hacia constar que el servidor público realizó la entrega de la información solicitada, lo cual fue ignorado por la mayoría de Consejeros, lo cual en su momento deberá ser aportado en la defensa del propio servidor, en caso de que así lo considere.

Por lo anterior, no puedo compartir el sentido de la resolución tomada por los Consejeros, máxime si contamos con un marco normativo que nos guía en la vida del Instituto, y considerando que existen procedimientos establecidos para revisar los casos como el que nos ocupa, y éstos no son respetados.

2.- Con relación al punto de Acuerdo Tercero:

- a) Existe una falta de congruencia en los resuelto en este punto de Acuerdo, dado que ante lo argumentado por la suscrita en el presente anterior punto, tenemos que se insiste en la indebida fundamentación y motivación, la falta de apego de los principios rectores en la materia electoral, violación de los derechos del funcionario removido indebidamente a través de un procedimiento sumario, sin derecho a una defensa adecuada, sin el ejercicio del derecho de audiencia, lo cual nos lleva al tercer punto de Acuerdo, en donde la mayoría de los Consejeros toman la determinación de *"dar vista al Órgano Interno de Control para que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Estatal de Responsabilidades, realice una exhaustiva investigación de los hechos consignados en el presente acuerdo y de ser el caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que proceda"*, es decir primero se le remueve para posteriormente iniciar una investigación por el Órgano Interno de Control, facultado según la propia Ley Estatal de Responsabilidades para investigar, sustanciar y resolver los procedimientos por probables faltas administrativas, incongruente desde mi punto de vista, sin embargo, fuera de toda norma, violentando con ello la garantía de presunción de inocencia. Tal y como lo sostuve en la propia sesión, el primer paso que se debió dar fue el iniciar una investigación del hecho para que si en un caso lo amerita, proceder en consecuencia a la remoción, respetando en todo momento el debido proceso y otorgando las garantías que las leyes le otorguen al funcionario.

En virtud de lo antes señalado, someto el presente voto particular para que en términos del artículo 23 numeral 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se inserte al final del Acuerdo de mérito.

ATENTAMENTE



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTE.

Guadalupe Taddei

De: Lauro Alberto Marquez <lauro.marquez@ieesonora.org.mx>
Enviado el: martes, 27 de noviembre de 2018 09:50 a.m.
Para: guadalupe.taddei@ieesonora.org.mx
CC: Roberto Carlos Félix López; 'Luis Soqui'
Asunto: Respuesta a oficio número IEEyPC/PRESI-1674/2018
Datos adjuntos: Base de datos del sistema.png; Pantalla Archivos 1-1.png; Pantalla Archivos 1-2.png; Pantalla Archivos 1-3.png; Pantalla Archivos 1-4.png

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL IEEyPC
P R E S E N T E .-

Buenos días Estimada Presidenta.

Por este medio me permito enviarle con un cordial saludo la respuesta a su oficio número IEEyPC/PRESI-1674/2018, en el cual amablemente me solicitó un reporte puntual sobre los puntos enlistados a continuación.

Punto 1	Hora y fecha en la que fueron remitidos por parte de la Secretaría Ejecutiva o Dirección del Secretariado los archivos electrónicos de los proyectos de acuerdo de los 4 puntos incluidos en el orden del día de la sesión del día veintitrés de noviembre del presente año.
Respuesta	<i>Los archivos siguientes fueron remitidos por parte del Ing. Jesús Antonio Acosta Murillo de la Secretaría Ejecutiva a esta Unidad Técnica, a las 15:03 horas del día viernes 23 de noviembre del 2018:</i> <ul style="list-style-type: none">• <i>Acuerdo CG224-2018 remoción Director Ejecutivo de Administración.docx</i>• <i>Acuerdo CG225-2018 costos transparencia.docx</i>• <i>Acuerdo CG226-2018 Anexo Reglamento para la Elaboración de Manuales de Organización.docx</i>• <i>Acuerdo CG226-2018 Reglamento Elaboración de Manuales de Organización.docx</i>
Punto 2	Vía en que le fueron remitidos de forma electrónica dichos proyectos (Correo, USB, etc.) y nombre de la persona o personas que lo recibieron.
Respuesta	<i>Los archivos fueron remitidos mediante un dispositivo USB y fueron recibidos por la Ing. Mirna Noelia Bernal Duran.</i>

Punto 3	Hora y fecha en la que se publicaron en la página de internet de este instituto los 4 proyectos de acuerdo incluidos en el orden del día.
Respuesta	Los archivos fueron convertidos a formato PDF y publicados en el portal del IEEyPC a las 15:46 hrs del día viernes, 23 de noviembre del 2018.
Punto 4	Persona que publicó dichos proyectos en la página de internet de este Instituto.
Respuesta	La carga de los archivos al portal del IEEyPC fue realizada por parte de la Ing. Mirna Noelia Bernal Duran, de esta Unidad Técnica.
Punto 5	Copia de las constancias que acreditan su informe.
Respuesta	Adjunto a este correo electrónico archivos con imágenes de pantalla de base de datos y del sistema de archivos, como constancias de lo mencionado en los cuatro puntos previos.

Los archivos adjuntos son:

“Base de datos del sistema.png”: Archivo con la consulta a la base de datos del portal web del IEEyPC para verificar el momento de carga de los archivos de los Acuerdos mencionados.

“Pantalla Archivos 1-1.png”: Archivo con la información de creación del archivo (momento de copiado) en la Computadora de la Ing. Noelia Bernal. Acuerdo CG224-2018. *Remoción Director Ejecutivo de Administración*

“Pantalla Archivos 1-2.png”: Archivo con la información de creación del archivo (momento de copiado) en la Computadora de la Ing. Noelia Bernal. Acuerdo CG225-2018. *Costos transparencia*

“Pantalla Archivos 1-3.png”: Archivo con la información de creación del archivo (momento de copiado) en la Computadora de la Ing. Noelia Bernal. Acuerdo CG226-2018. *Anexo Reglamento para la Elaboración de Manuales de Organización*

“Pantalla Archivos 1-4.png”: Archivo con la información de creación del archivo (momento de copiado) en la Computadora de la Ing. Noelia Bernal. Acuerdo CG226-2018. *Reglamento Elaboración de Manuales de Organización*

Sin más por el momento, quedo a la orden para cualquier duda o comentario al respecto.



Mtro. Lauro A. Márquez Armenta
 Titular de la Unidad Técnica de Informática
 Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
 Tel. 662 2594900 ext. 160

	Titulo	Ruta	FechaHorainsera	UsuarioSIIIEES
1	CG224-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg224-2018_m012954....	2018-11-23 15:46:37.033	noelia.bemal
2	CG225-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg225-2018_m012954....	2018-11-23 15:46:37.033	noelia.bemal
3	CG226-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg226-2018_m012954....	2018-11-23 15:46:37.033	noelia.bemal
4	CG226-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg226-2018_m012954....	2018-11-23 15:46:37.033	noelia.bemal
5	CG212-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg212-2018_m012954....	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bemal
6	CG213-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg213-2018_m012954....	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bemal
7	CG214-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg214-2018_m012954....	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bemal
8	CG215-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg215-2018_m012954....	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bemal
9	CG216-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg216-2018_m012954....	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bemal
10	CG217-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg217-2018_m012954....	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bemal
11	CG218-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg218-2018_m012954....	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bemal
12	CG219-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg219-2018_m012954....	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bemal
13	CG220-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg220-2018_m012954....	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bemal
14	CG221-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg221-2018_m012954....	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bemal
15	CG222-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg222-2018_m012954....	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bemal
16	CG223-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg223-2018_m012954....	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bemal



General Seguridad Detalles Versiones anteriores



ón Director Ejecutivo de Administración.docx

Tipo de archivo: Documento de Microsoft Word (.docx)

Se abre con: Word 2016

Cambiar...

Ubicación: C:\Users\noelia.bernal\Desktop\Proyectos de

Tamaño: 44.7 MB (46,969,510 bytes)

Tamaño en disco: 44.7 MB (46,972,928 bytes)

Creado: viernes, 23 de noviembre de 2018, 03:03:16 p

Modificado: viernes, 23 de noviembre de 2018, 02:56:10 p

Último acceso: viernes, 23 de noviembre de 2018, 03:03:16 p

Atributos: Sólo lectura Oculto

Avanzados...

P

Aceptar

Cancelar

Aplicar

General

Seguridad

Detalles

Versiones anteriores



Corporación de Manuales de Organización.docx

Tipo de archivo: Documento de Microsoft Word (.docx)

Se abre con:  Word 2016

Cambiar...

Ubicación: C:\Users\noelia.bernal\Desktop\Proyectos de

Tamaño: 27.3 KB (27,982 bytes)

Tamaño en disco: 28.0 KB (28,672 bytes)

Creado: viernes, 23 de noviembre de 2018, 03:03:20 p.m.

Modificado: viernes, 23 de noviembre de 2018, 02:56:52 p

Último acceso: viernes, 23 de noviembre de 2018, 03:03:20 p

Atributos: Sólo lectura Oculto

Avanzados...

P

Aceptar

Cancelar

Aplicar

Propiedades: Acuerdo CG225-2018 costos transparen...



General Seguridad Detalles Versiones anteriores



Acuerdo CG225-2018 costos transparencia.docx

Tipo de archivo: Documento de Microsoft Word (.docx)

Se abre con:  Word 2016

Cambiar...

Ubicación: C:\Users\noelia.bernal\Desktop\Proyectos de

Tamaño: 28.0 KB (28,728 bytes)

Tamaño en disco: 32.0 KB (32,768 bytes)

Creado: viernes, 23 de noviembre de 2018, 03:03:20 p.m.

Modificado: viernes, 23 de noviembre de 2018, 02:56:32 p.m.

Último acceso: viernes, 23 de noviembre de 2018, 03:03:20 p.m.

Atributos: Sólo lectura Oculto

Avanzados...

P

Aceptar

Cancelar

Aplicar

General Seguridad Detalles Versiones anteriores



Corporación de Manuales de Organización.docx

Tipo de archivo: Documento de Microsoft Word (.docx)

Se abre con: Word 2016 Cambiar...

Ubicación: C:\Users\noelia.bernal\Desktop\Proyectos de

Tamaño: 22.8 KB (23,405 bytes)

Tamaño en disco: 24.0 KB (24,576 bytes)

Creado: viernes, 23 de noviembre de 2018, 03:03:20 p

Modificado: viernes, 23 de noviembre de 2018, 02:25:50 p

Último acceso: viernes, 23 de noviembre de 2018, 03:03:20 p

Atributos: Sólo lectura Oculto

P

Avanzados...

Aceptar

Cancelar

Aplicar